PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado David Secundino Galván Cázares, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Producción Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, la cual tiene como objeto lograr un mayor crecimiento y fomento cultural de la industria productora y artesanal del bacanora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado David Secundino Galván Cázares, fundó la iniciativa referida en párrafos anteriores, bajo los argumentos siguientes:

“Por más de doscientos años el “Bacanora”, bebida espirituosa por excelencia de nuestro Estado, se ha elaborado de manera artesanal, pasando de generación en generación, lo cual lo convierte en un producto emblemático para Sonora. Nuestra bebida tiene su principal referente en el Tequila, el cual ha tenido un gran desarrollo e impacto económico de trascendencia nacional e internacional.

El Bacanora es una bebida con potencial de desarrollo, hoy en día cuenta con 16 marcas registradas, con una calidad de producción acorde a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana del Bacanora (NOM-168-SCFI-2005); una organización de productores de agave y bacanora en cada municipio de la Denominación de Origen, las cuales están integradas al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora como organismo rector, cuya finalidad es llevar a cabo las acciones necesarias para que la producción del Bacanora se formalice y, al mismo tiempo, trabajar en la conformación de un organismo que permita la verificación y el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

En congruencia con el compromiso asumido por esta administración estatal, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en su Eje Rector 4 “Sonora Competitivo”, particularmente en la estrategia 4.2 “Competir para Ganar”, la cual propone “Generar procesos de articulación productiva en la entidad, que permitan potenciar la generación de empleos e inversión, aprovechando las vocaciones económicas de la región y las alianzas estratégicas”, la presente iniciativa busca ampliar la capacidad de actuación y acciones de regulación a la Industria del Bacanora, otorgándole el carácter de Organismo Regulador al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, que permita tanto a productores, industriales, comercializadores y consumidores, la producción y consumo de una bebida en plena observancia de la normatividad aplicable y con calidad certificada por las instancias gubernamentales.

Las nuevas atribuciones que se proponen para el Consejo, a través de la reforma legal, se centran en la necesidad de contar con un organismo que regule y certifique el proceso de producción del Bacanora y, al mismo tiempo, genere certidumbre a los consumidores, a fin de dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Estas reformas permitirán un mejor desarrollo para la industria, posicionando al Bacanora de manera competitiva en los mercados nacional e internacional, promoviendo ante los consumidores de esta bebida, un producto con calidad e inocuidad certificada.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del

Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, tiene como fin establecer las bases para fomentar de manera sustentable la producción e industrialización del Bacanora en su área de denominación de origen, así como su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales, según lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

QUINTA.- El Bacanora es la bebida tradicional del Estado de Sonora, así como el tequila lo es del Estado de Jalisco, tiene más de 300 años elaborándose, pasando su secreto de elaboración de generación en generación. Es un licor destilado, incoloro y de alta graduación alcohólica, la mayoría de la producción de esta bebida es originaria, por citar algunas, de las poblaciones de Sahuaripa, Arivechi, Cumpas, Huásabas, Moctezuma, Bacanora y San Pedro de la Cueva y es elaborada de una manera que todavía puede considerarse artesanal.

Ahora bien, comparativamente hablando, el tequila es la primera bebida mexicana en obtener la denominación de origen desde hace 33 años y probablemente una de las industrias de mayor tradición nacional; tan sólo en 2006, se vendieron fuera de México 140 millones de litros en más de 120 países, una cifra récord; en apenas 13 años, las exportaciones del tequila 100% de agave (es decir, su presentación más pura) aumentaron en 2,345% entre 1994 y 2006, al pasar de 1 millón 28 mil litros a 26.9 millones de litros. Lo anterior, se ha logrado, en parte, por el impulso que el Gobierno del Estado de Jalisco ha brindado a la producción, industrialización y comercialización del tequila, situación que resulta por demás motivante para que la iniciativa, materia de este dictamen sea aprobada por este Poder Popular en apoyo de una actividad que se espera

genere mejores expectativas de vida para quienes se encuentran en las regiones productoras de bacanora.

En la especie, esta Comisión estima que en virtud de la importancia que representa el impulso de las actividades productivas en nuestra Entidad, mediante acciones y programas que permitan apoyar la economía de la región serrana del Estado, en beneficio directo de las familias de los treinta y cinco municipios que conforman la región que produce bacanora, detonando una actividad que hasta hace poco era considerada clandestina, además de la creación de una buena cantidad de empleos directos para que los nativos de toda esta zona del Estado se mantengan arraigados en sus lugares de origen y no se vean en la necesidad de emigrar hacia otras regiones, estados o, lo que es peor, para sus familias, al vecino país del norte, en busca de mejores condiciones de vida para los suyos.

Por otro lado, la proyección del Estado como productor de origen de uno de los licores de mayor prestigio en el ámbito internacional, por todo lo que conlleva la elaboración del bacanora, se reflejaría en múltiples beneficios para dicha región, ya que el cultivo del agave y la comercialización del bacanora, en busca de los grandes mercados internacionales, se convertiría en una fuente de ingresos por demás importante para el sector productor de la multicitada región, al exigirse al máximo la explotación de una región que en nuestros días no ha sido inmune a los problemas económicos, lo anterior, sin descuidar el medio ambiente, mediante la implementación de técnicas eficientes en el manejo de los recursos naturales.

De conformidad con lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos viable la iniciativa del diputado que la suscribe y hacemos nuestros sus argumentos en los precisos términos que los presenta, convencidos de que con acciones como la que se persigue con la aprobación de las modificaciones, materia de este

dictamen, se estarían generando mayores y mejores oportunidades de desarrollo de las comunidades productoras de bacanora y sus habitantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, fracciones II y VII; 3º; 4º, fracciones I y IV; 7º; 8º; 9º, fracciones I, III, IV, XIII y XIV; 15, fracción V, primer párrafo y sus incisos e) y f); 17; 19, fracciones IX, XI y XII; 25; 28; 43; 44; 45 y 46; la denominación del Título Segundo y la denominación del Capítulo III del Título Quinto; asimismo, se adicionan una fracción XV al artículo 9º; los incisos g) y h) a la fracción V del artículo 15 y una fracción XIII al artículo 19, todos de la Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- …

I.- …

II.- Promover y establecer, en el ámbito de su competencia, acciones de regulación para los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comercializadores de Bacanora, a fin de dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, garantizando con ello la autenticidad y calidad del Bacanora, así como de sus subproductos;

III a la VI.- …

VII.- Impulsar el establecimiento del distintivo de calidad para el Bacanora, así como a sus subproductos y los establecimientos relacionados con la Industria del Bacanora, previamente certificados, en los términos de la presente Ley;

VIII a la X.- …

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

ARTÍCULO 4º.- …

I.- Agave: Planta de Agave de la variedad Angustifolia Haw, de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial. El tamaño del agave es de 1 metro a 1.5 metros de alto y 1.5 metros a 2 metros de diámetro, con hojas de 50 centímetros a 120 centímetros de largo y, aproximadamente de 4 centímetros a 8 centímetros de ancho. Las hojas son lineales, rígidas, derechas, ascendientes, verdes o verde glucosa, hasta un verde amarillento, con márgenes casi derechos. Los dientes del margen de la hoja son regulares, generalmente de 3 milímetros a 6 milímetros de alto, y de 15 milímetros a 30 milímetros de separación, y muestran un color que va de café oscuro hasta negro, con espinas flexionadas hacia arriba. Las espinas en la punta de la hoja son de 15 milímetros a 20 milímetros de largo, de color café oscuro y aplanadas por encima de la base. La inflorescencia es de 3 metros a 6 metros de alto y consta de aproximadamente de 6 ramas a 20 ramas laterales cortas, horizontales, ascendientes desde la tercera a la cuarta parte más alta del quiote, con brazos triangulares y largos que miden de 5 centímetros a 12 centímetros. La parte aprovechable para la elaboración de Bacanora es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas);

II y III.- …

IV.- Consejo: Consejo Sonorense Regulador del Bacanora;

V a la XI.- …

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del Estado, del País y fuera de él.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; regular, en la esfera de

sus atribuciones, la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- …

I.- Implementar acciones para la regulación del Bacanora mediante el establecimiento en el estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II.- …

III.- Otorgar a los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comerciantes del Bacanora, servicios de verificación y certificación de producto, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, a fin de garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV.- Impulsar la capacitación de participantes en los diferentes eslabones de la cadena productiva del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como, verificar el cumplimiento de las normas oficiales y demás normatividad aplicable en la materia para los productores, industrializadores, envasadores y comercializadores de Bacanora;

V a la XII.- …

XIII.- Promover y fomentar las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos;

XIV.- Promover y salvaguardar, en el ámbito de su competencia, la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica del Bacanora; y

XV.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 15.- …

I a la IV.- …

V.- Diez vocales que serán:

a) al d) …

e) Un representante de la Universidad de la Sierra;

f) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora;

g) El Director General del Fondo Nuevo Sonora; y

h) El Director General de Bebidas Alcohólicas.

…

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, ocho de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19.- …

I a VIII.- …

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes de la Junta Directiva;

X.- …

XI.- Presidir los Comités de Trabajo;

XII.- Expedir los certificados de producto para el Bacanora, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; y

XIII.- Las que le confieran el Junta Directiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Consejo promoverá y verificará, en coordinación con las autoridades competentes, que los productores y asociaciones que se dediquen a la fabricación de

Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de normas oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 28.- El Consejo verificará, en coordinación con las autoridades competentes, que los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción, industrialización, envasamiento, distribución y/o comercialización del Bacanora y de sus subproductos, soliciten al organismo correspondiente la certificación de sus procesos, productos o subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable, a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DEL DISTINTIVO DE CALIDAD

ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado, por conducto del Consejo, hará entrega de los distintivos de calidad correspondientes a las marcas de Bacanora, sus subproductos y a los establecimientos relacionados a la Industria del Bacanora, que previamente hayan sido certificados en los términos de la presente Ley, con el fin de que dichos distintivos permitan su identificación en los mercados locales, nacionales e internacionales, avalando su excelencia de origen, calidad y sanidad.

ARTÍCULO 44.- El Consejo, previa verificación de que los procesos, productos, subproductos y establecimientos cumplen con las normas oficiales correspondientes, emitirá la certificación y autorización para obtener el distintivo de calidad correspondiente.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo, emitirá los lineamientos que deberán observarse para el establecimiento, otorgamiento, control y supervisión de los distintivos de calidad que se otorguen conforme al presente Capítulo.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo, previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad que se establezcan por parte del Consejo, así como el pago correspondiente, otorgará el distintivo de calidad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las cuales se haga referencia al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, se entenderá que se hace referencia al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente Decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

Asimismo, los procedimientos en los que sea parte el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuará tramitando hasta su total conclusión el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones, pasarán a formar parte de la Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad interna de la entidad, a efecto de hacerla congruente con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de julio de 2012.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER